



## Resolución Directoral Regional

N° 1380 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 NOV. 2021

**VISTO:** recurso de apelación, interpuesto por **LUCILA ALVA ISLA**, asignado con el expediente N° 019-2021767521 de fecha 30 de julio de 2021, contra el Oficio N° 119-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 01 de julio de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de dieciséis (16) folios útiles, y;



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y



## Resolución Directoral Regional

N° 1380 -2021-GRSM/DRE

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña **LUCILA ALVA ISLA**, apela contra el Oficio N° 119-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 01 de julio de 2021, que declara improcedente el reintegro de la gratificación por cumplir 25 años y 30 años de servicios al estado, por cuanto fue consentida y ejecutada y solicita que el Superior Jerárquico lo declare fundada su petición, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) La administración ha hecho una indebida aplicación de las normas, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 15° de la Directiva N° 004-2005-EF/76.01 "Directiva para la ejecución del presupuesto de los Gobiernos Regionales para el año fiscal 2005" que establecía que los pagos de la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios, el subsidio por luto y gastos de sepelio deben calcularse teniendo en cuenta la remuneración total permanente, sin tomar en cuenta lo dispuesto por los diferentes juzgados que vienen declarando fundada las demandas contenciosas, ordenando pagar tomando como base la remuneración total.
- 2) Se debe tener en cuenta que, por ser derechos laborales, tienen la calidad de imprescriptibles, irrenunciables y por consiguiente lo solicitado se encuentra enmarcado dentro de la ley;

Que, analizando el caso de la recurrente, se tiene de la documentación sustentatoria, que es Secretaria II del IESTP "Bellavista" de Bellavista, personal administrativo nombrada bajo los alcances del DL N° 276 y mediante Resolución Jefatural N° 0619-2014-GRSM/DRESM-DO/OO/UE.300 de fecha 23 de diciembre de 2014, le otorgaron la gratificación de Dos (02) remuneraciones totales, calculados en base al íntegro total de su remuneración mensual del mes de octubre de 2014 (S/. 867.17), ascendente a un total de S/. 1,734.34 soles, al cumplir 25 años de servicio el 01 de octubre de 2014 y mediante Resolución Jefatural N° 4061-2019-GRSM/DRESM-DO/OO/UE.300 de fecha 08 de noviembre de 2019, le otorgaron la gratificación de Tres (03) remuneraciones totales en aplicación del Informe Legal N° 524-2014-SERVIR/GPGSC, equivalente a S/. 443.13 soles, al cumplir 30 años de servicio al Estado, el 01 de octubre de 2019; demostrándose así, que lo solicitado ya fue atendido y que la administrada no ejerció su facultad de contradicción, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...", quedando los actos firmes cuando ya surgieron efecto;

Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", señala que son beneficios de los servidores públicos la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios: "Se otorga por única vez en cada caso, un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° literal b) del



## *Resolución Directoral Regional*

N° 1380 -2021-GRSM/DRE



Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276:

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

<b>Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir</b>	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica - DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
		LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12° del DS 051-91-PCM

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCILA ALVA ISLA**, contra el Oficio N° 119-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 01 de julio de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



## *Resolución Directoral Regional*

N° 1380 -2021-GRSM/DRE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**  
**IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCILA ALVA ISLA**, identificada con DNI N° 01166297, contra el Oficio N° 119-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 01 de julio de 2021, que declara improcedente el reintegro de la gratificación por cumplir 25 años y 30 años de servicios al estado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA**  
**LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada en el domicilio procesal ubicado en el Jirón Reyes Guerra N° 733 - Interior B, Distrito y Provincia de Moyobamba y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
25102021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se leala a la vista.

Moyobamba, **18 Nov. 2021**

*Lindaura Arista Valdivia*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817080